



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante en coadyuvancia de la parte demandada solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Informo que previa comunicación con la oficina de ejecución civil Municipal, la misma informa que para el proceso existen 14 títulos por valor de \$20'354.194 descontados al demandado José Ermilzun Quiroga Molina.

No existe embargo de remanentes

Finalmente, se indica que para la señora María Nohemy López Santa no existen medidas cautelares decretadas.

Manizales, 08 de agosto de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2022-00684-00
DEMANDANTE	COOPETEC
DEMANDADOS	JOSE ERMILZUN QUIROGA MOLINA MARIA NOHEMY LÓPEZ SANTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por la Cooperativa Multiactiva de Profesionales y Técnicos de Caldas – COOPETEC a través de apoderada judicial, en contra de los señores José Ermilzun Quiroga Molina y María Nohemy López Santa.

II. CONSIDERACIONES

1. Terminación del proceso:

La parte demandante a través de su apoderada judicial quien tiene la facultad para *recibir* (Pág. 01, *anexo 02, Cd. Ppal*), solicitó la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación contenida en el pagaré presentado al cobro.



El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si “*antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Tenemos que el caso que nos ocupa se cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ello sin condena en costas por no haberse causado. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese a lo reglado en los art. 101 y 111 del C.G.P.

2. Desglose

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital. Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder el título - valor deberá asistir al despacho en forma presencial a fin de dejar las constancias en los mismos.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva de Profesionales y Técnicos de Caldas – COOPETEC en contra de los señores José Ermilzun Quiroga Molina y María Nohemy López Santa, conforme el artículo 461 del C.G.P

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas, en este proceso. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme a lo reglado en los artículos 103 y 111 del C.G.P

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de \$18'000.000 a la apoderada de la Cooperativa demandante, Doctora Patricia Castaño Duque, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.315.133 y T.P N° 70.953 del C.S. de la J. quién cuenta con facultad para recibir.

CUARTO: ORDENAR la entrega de la suma de \$2.354.194 y demás dineros consignados a ordenes del presente proceso judicial como consecuencia de las medidas cautelares decretadas al señor José Ermilzun Quiroga Molina identificado con cedula de ciudadanía N° 16.111.522.

QUINTO: Frente al desistimiento de las pretensiones de la señora María Nohemy López Santa no se dará trámite por la decisión adoptada en esta providencia.



SEXTO: No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Parágrafo. Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá asistir al despacho en forma presencial a fin de dejar las constancias en los mismos.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la motiva

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06ed6b22d933e36a6c490955f8e82e45cd307a780c5382c04e6a069cf67f4d2**

Documento generado en 08/08/2023 05:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>